

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la Republica.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un premio de 625 pesetas en cada uno de los sorteos de la Lotería Nacional para las huérfanas solteras y menores de edad de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868. Dichos premios serán considerados como dotes personales, y se adjudicarán por sorteos en la misma forma y con completa separacion de los que se verifican en la actualidad para los huérfanos que tienen anteriormente reconocido su derecho.

Art. 2.º Para optar al referido premio deberán las que lo soliciten ó sus representantes presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas ó en las Administraciones económicas respectivas, acompañados de instancia los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo de la interesada.
- 2.º Certificacion del estado civil de esta, en el caso que haya cumplido los 12 años.
- 3.º Partida matrimonial y de defuncion del padre.
- 4.º Certificacion justificativa de su fallecimiento en defensa de la libertad nacional. Los referidos documentos deberán ser extendidos en el papel correspondiente y

legalizados en la forma que previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.º Las Administraciones económicas remitirán a la Direccion del ramo dentro de los ocho dias siguientes al de su presentacion los documentos á que se refiere el artículo anterior; la Direccion instruirá el oportuno expediente, y lo elevará en consulta al Ministerio de Hacienda para la resolucion que fuere procedente despues de oida la Asesoria general.

Art. 4.º La Direccion formará una lista de las huérfanas á quienes se conceda el derecho de optar al premio, y cuidará de que figuren sus nombres en todos los sorteos que se celebren hasta que les corresponda por suerte la adjudicacion.

Art. 5.º Para la reclamacion y abono de las 625 pesetas del importe de cada premio bastarán los documentos que á continuacion se expresan:

- 1.º Instancia de la interesada ó su representante.
- 2.º Certificacion del Juzgado municipal correspondiente, acreditando la existencia de la huérfana y su estado civil.

Estos documentos deberán extenderse en la forma prevenida para los del art. 2.º

Las huérfanas que contrajesen matrimonio antes de corresponderles el premio, sea cualquiera la fecha del sorteo, perderán el derecho y no tendrán lugar á reclamacion.

Art. 6.º El premio correspondiente á las huérfanas que falleciesen despues de celebrado el sorteo en que les hubiere correspondido, y antes de percibir aquel, será tras-

misible á sus herederos por el orden de prelación que establecen las leyes.

Art. 7.º Para la justificacion del derecho de los herederos, la Direccion general de Rentas exigirá á estos los documentos que considere necesarios; formará el oportuno expediente, y someterá su resolucion al Ministerio de Hacienda. No se cursará ninguna de las reclamaciones que entablen los herederos cuando la huérfana hubiere fallecido antes de corresponderle el premio de que se trata.

Art. 8.º Con el fin de atender al abono de los premios que se sorteen durante el actual ejercicio económico, se ampliará en la cantidad necesaria al crédito consignado en el cap. 37, art. 2.º, seccion 8.º del presupuesto de gastos vigente.

El Ministro de Hacienda cuidará de incluir en los presupuestos sucesivos la cantidad necesaria para este servicio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Cáceres á Plasencia por la nueva carretera la correspondencia y periódicos que

le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, cuando el servicio se preste en carruaje y en 12 sirviéndose á caballo, exceptuando las detenciones en los pueblos del tránsito, las cuales, así como las horas de entrada y salida en los mismos y en los puntos extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres. Si el servicio se prestara en carruaje, deberá este tener sitio independiente del de los viajeros y equipajes para colocar la correspondencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Plasencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos re-

sultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cáceres ó en la subalterna de Rentas de Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde Cáceres á Plasencia y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impijese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Setiembre de 1874.
Por el Director general, H. Rodríguez.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 623.

Habiendo sido renunciado el registro de la mina de plomo nombrada «Espíritu Santo», término de Villaviciosa, he dispuesto por decreto de esta fecha admitir dicha renuncia, declarando franco y registrable este terreno y que se anuncie al público en cumplimiento de lo prevenido en la legislacion vigente de minas.

Córdoba 2 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 625.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, robadas el 11 de Febrero último á Manuel Antonio Moreno, en término de Alcalá de Guadaíra, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de S. Lucar la Mayor, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas

Un mulo negro, cerrado, entre median, caderas amelonadas, herrado.

Otro negro, cerrado, de buena alzada, aguileño, cabeza fina, herrado en la tabla del cuello.

Una mula negra, cerrala, entremedianá, cadera redonda y herrada en ella.

Núm. 626.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada.

Otra negra con cuatro años, no herrada.

Núm. 627.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, propias de D. Andrés Navarro, vecino de Obejo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas.

Un mulo de 7 años, pelo tordo, cola larga, alzada algo menos de la marca, con una cicatriz en la paleta izquierda é izquierdo para marchar.

Otro mulo de alzada como el anterior, romo, pelo pardo con do roces en las costillas y otro en el lomo, con manos y patas rayadas.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Las continuas comunicaciones que recibo de los Sres. Alcaldes y Comandantes de armas, dando conocimiento de robos cuyos autores no son aprehendidos, como tampoco lo son los de anónimos exigiendo cantidades de consideracion con amenazas de quemar las fincas de campo de las personas á quien se dirigen los pedidos, y que lo han efectuado con algunos, es motivo para tomar una providencia que corte estos crímenes tan trascendentales; por lo que recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligacion que tienen de rechazar y perseguir en sus términos á los malhechores y partidas de insurrectos, levantando somatenes segun se previene en el art. 6.º del bando del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, fecha 22 de Junio próximo pasado, en su consecuencia cada Ayuntamiento acordará la

formación de una partida de hombres de entera confianza y del número que crean conveniente para asegurar su término de toda clase de malhechores, para lo cual están autorizados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Municipal vigente, poniéndose de acuerdo con los de los pueblos inmediatos para obrar mancomunadamente á fin de que los criminales sean perseguidos, capturados y entregados al Consejo de Guerra permanente.

Todos los individuos que ingresen en la referida fuerza han de ser precisamente licenciados del Ejército con buenas notas en sus licencias, admitiéndose únicamente paisanos en caso de que no hubiese de aquellos.

Del recibo de esta circular y de estar cumplimentada me darán parte á los ocho dias de haberla recibido, acompañando relacion nominal de los individuos que compongan las fuerzas que se organicen, con expresion de sus procedencias; en el concepto de que el que no lo verifique se entenderá comprendido en el caso 3.º del artículo número 171 de la expresada Ley.

Córdoba 6 de Octubre de 1874.

— El Brigadier Gobernador, Gomez.

Núm. 612.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Administración Económica vende en pública subasta los envases vacíos de talacos que resultan existentes en fin de Agosto último en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Administraciones subalternas de la provincia.

1.º El número de envases de tabacos vacíos que la Administración enajena en pública subasta, y la dependencia donde estos se hallan existentes, es el que aparece de la siguiente demostración.

Dependencias.	Número de cajones de pino.
Almacén de la capital.	27
Administración de Aguilar	398
Baena.	839
Bujalance.	88
Cabra.	1040
Castro.	21
Espiel.	48
Fuente Obejuna.	878
Hinojosa.	44
Lucena.	44
Montilla.	138
Montoro.	294
Palma.	32
Pozoblanco.	141
Priego.	265
Puente Genil.	40
Rambia.	26

2.º La subasta se efectuará simultáneamente en el local que ocupa esta Administración y en el de cada una de las Administraciones Subalternas de la provincia, ante los Jefes respectivos, el dia diez y siete del mes actual, de doce y media á una de su mañana.

3.º El precio fijado como tipo para la subasta á cada cajón de pino vacío, es el de setenta céntimos de peseta.

4.º No se admitirá proposición que no cubra el precio fijado á cada cajón, y serán preferidas aquellas que mejoren el tipo, y en igualdad de circunstancias las que abracen mayor número de envases.

5.º Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores se hallen provistos de su respectiva cédula personal.

6.º La adjudicación del remate al que resulte mejor postor no se hará definitivamente hasta tanto que en el expediente formado al efecto no recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Lo que esta oficina publica en este periódico oficial y sitios de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 2 de Octubre de 1874.

— El Jefe Económico, Andrés María Beladiez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por don Víctor Moreno Vera y el Ministerio fiscal en su beneficio, contra la sentencia de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado del distrito de Palacio de la misma por falsificación de documentos:

Resultando que por Hilaria Rodríguez, de estado viuda, se presentó al Gobernador civil de la provincia instancia en 22 de Julio de 1865 manifestando que tenía un hijo llamado Isidro Rubio y Rodríguez, el cual había sido seducido por Don Víctor Moreno, empresario de quintos, ofreciéndole 4.000 rs. para que al hacerse la entrega de los quintos se presentase contestando al llamamiento de Joaquín Martínez González, y que lo que había hecho con su hijo lo efectuó con otros dos, los cuales se habían fugado, no habiéndolo podido verificar su hijo porque había sido encerrado en un calabozo á consecuencia de que dicho empresario de quintos le había hecho perder las listas el primer día del ingreso,

llevándolo de taberna en taberna y emborrachándolo:

Resultando que habiéndose acordado por el Gobernador que pasase esta solicitud al Inspector del distrito para la conducente averiguación, se acreditó que en la Diputación provincial había sido presentado un sustituto con el nombre de Joaquín Martínez González para servir por Juan José Moya, quinto con el núm. 2 por el pueblo de Chapinería:

Resultando que D. Víctor Moreno ha sido anteriormente procesado por dos delitos de falsificación y condenado en la pena de siete años de presidio mayor y 200 escudos de multa por cada uno:

Resultando que la Sala calificó estos hechos de delito de falsedad de documento público y de usurpación del estado civil, de que era autor D. Víctor Moreno por indicios graves y concluyentes, con la circunstancia agravante de reincidencia, y lo condenó á 10 años y un día de presidio mayor, 1.000 pesetas de multa y tercera parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de D. Víctor Moreno recurso de casación por infracción de ley, sin citar los artículos de la en que lo fundaba, y designando como infracción de ley el hecho de haberse impuesto la pena contenida en la sentencia sin tener en cuenta lo establecido en la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código:

Resultando que el Ministerio fiscal, después de impugnar el interpuesto por la parte, lo dedujo á su vez también por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, designando como infringido el art. 394 del Código penal de 1850 y los 90 y 48 del reformado, porque si bien había habido delito de falsedad, no había existido sin embargo el de usurpación del estado civil:

Resultando que admitidos ámbos recursos se ha dado al expediente la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el procesado, que arreglándose la sentencia á las disposiciones del Código penal reformado por haberlo estimado la Sala sentenciadora más beneficioso para el mismo que el de 1850, y siéndolo efectivamente según los hechos consignados y admitidos como probados en la expresada sentencia, no es procedente el recurso de casación que se apoya en la infracción de la regla 45 de

la ley provisional, prescribiendo las que debían observarse para la aplicación del citado Código de 1850, porque no pueda hacerse mérito en una misma sentencia de las disposiciones de los dos Códigos, como tiene declarado esta Sala repetidamente:

Considerando, por lo que hace al recurso del Ministerio público, que según los mencionados hechos consignados y admitidos por la Sala sentenciadora en la forma que vienen expresados en la sentencia repetida, si endo imaginarios los nombres de las personas que intervinieron en la escritura de consentimiento para fingir el que debía usar Isidro Rubio Rodríguez á fin de ingresar en el servicio de las armas, la falsedad de este documento y la de los demás que se presentaron por Víctor Moreno para llevar á cabo esta ficción, no constituyen más delito que el de falsedad definido y penado en la sección 1.ª del cap. 4.º del Código penal de 1870; pero no el de usurpación á la vez del estado civil de las personas de que trata el cap. 1.º del tít. 11 del citado Código, porque no se ha causado perjuicio alguno á tercero, ni usurpado derecho alguno al que llevase legítimamente el supuesto nombre si existía:

Considerando que al declararlo así la Sala sentenciadora, ha incurrido en el error de derecho é infringido los artículos que cita dicho Ministerio público en su referido recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Víctor Moreno Vera contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 23 de Abril de 1873, y que há lugar al que contra la misma interpuso el Ministerio fiscal: casamos y anulamos en su virtud la mencionada sentencia; reclámese la causa original por el conducto correspondiente á los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Audiencia de Sevilla.

En el distrito de esta Audiencia se han de proveer por traslacion entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas al tercero de los turnos señalados en el artículo 4.º del decreto de 27 de Junio último, las Notarías siguientes: una en San Lucar de Barrameda y otra en Vejar de la Frontera, partidos judiciales de San Lucar y Chiclana.

Los aspirantes elevarán sus instancias documentadas á la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, por conducto de la Presidencia de este Tribunal, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales contados desde que aparezca en la «Gaceta de Madrid» la correspondiente convocatoria.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se hace saber por medio del presente que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Córdoba á los efectos oportunos.

Sevilla 2 de Octubre de 1874.
—Manuel Kreisler.

JUZGADO.

Núm. 628.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Raymundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Francisco Rodríguez Fernandez, de este domicilio, contra D. Domingo de la Cuesta, vecino de la villa de Fernan Nuñez, he mandado vender en subasta pública una casa situada con el número treinta y ocho en la calle Empedrada de la referida villa, formando doble ángulo con la calle de Mata, apreciada en seis mil ciento noventa y una pesetas, iguales á veinte y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro reales vellon; cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia treinta del corriente mes á las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del referido precio.

Córdoba dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raymundo Maria Gil.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

La matrícula para el curso de 1874 á 1875 está abierta en la Secretaría del establecimiento desde el dia 1.º hasta el 15 del corriente mes inclusive.

Los alumnos de 2.ª enseñanza y los de estudios de aplicacion, verificarán su matrícula segun el orden establecido en el decreto de 29 de Setiembre último, satisfaciendo por derechos 8 pesetas por cada asignatura en que se inscriban, si fuere para cursarla en enseñanza pública, y la mitad si hubieren de inscribirse como alumnos de establecimiento privado ó de enseñanza doméstica.

El pago podrá abonarse en dos plazos; uno al tiempo de la inscripción y el otro antes de solicitar el correspondiente examen.

El curso académico está abierto desde el 1.º del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Córdoba 1.º de Octubre de 1874.—El Director, *Victoriano Rivera Romero.*

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

La Junta provincial de Beneficencia particular ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de una haza nombrada del Molinillo, término de la ciudad de Cabra, perteneciente al Patronato fundado en la misma por Anton Martin Leon, por tiempo de tres años, á contar desde el dia, y por el tipo de trescientas pesetas cada uno y la correspondiente garantía, cuya subasta tendrá lugar el dia 15 del corriente mes en las oficinas de la misma, en esta ciudad, sitas Plazuela de Santa Catalina núm. 1, y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y que pueda hacer postura el que le interese, advirtiéndose que apesar del tipo se tendrá en cuenta la que sea mas ventajosa.

Córdoba 2 de Octubre de 1874.—El Secretario, Bernardo Cáceres.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con

100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,»

novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

NUEVA MÁQUINA

PARA AFILAR

Cuchillos, guadañas, tijeras y toda clase de herramientas cortantes, PATENTIZADA E INVENTADA POR GUILLERMO WALCOT Y COMPAÑIA.
89 Pea Croft, Sheffield, Inglaterra.

MÁQUINA WALCOT.

100 medallas de premios.
Afila 20 cuchillos en un minuto.
Instrucciones con la máquina.
Puede usarla una criatura.
Afila la guadaña.
Durará toda tu vida.
Patentizada en Inglaterra.
Afila toda clase de herramientas cortantes.
Patentizada en Italia.
Corta el cristal.
Depósito, calle del Cister, núm. 6.
Precio, 20 rs, 12—12

Encuadernaciones. En la Librería del «DIARIO» se ha establecido un taller en que se encuaderna toda clase de libros con perfeccion y economia
Imprenta, librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA.**